



## JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

### Auto Interlocutorio N° 862

**Radicado:** 76001 33 33 006 **2022-00229** 01  
**Proceso:** Ejecutivo  
**Ejecutante:** Elsy Barona Rosales  
[carlosimansillaj@hotmail.com](mailto:carlosimansillaj@hotmail.com)  
**Ejecutado:** Hospital Departamental Psiquiátrico Universitario del Valle E.S.E.  
[notijudicial@psiquiatricocali.gov.co](mailto:notijudicial@psiquiatricocali.gov.co)

Mediante auto de sustanciación No. 1233 del 20 de octubre de 2022<sup>1</sup>, se dispuso previo a avocar el conocimiento, requerir a la parte ejecutante para que allegara soporte de pago de arancel para el desarchivo del proceso ordinario con el fin de proceder al estudio de la acción judicial de la referencia, siendo atendido el requerimiento a través de memorial enviado al correo institucional el 25 de octubre de 2022, con el cual allegó las piezas procesales necesarias para abordar el estudio de la solicitud de ejecución.

### I. ANTECEDENTES

#### 1.1. Pretensiones

Solicita se libre mandamiento de pago a favor de la señora Elsy Barona Rosales, y en contra de la entidad ejecutada, por los siguientes conceptos<sup>2</sup>:

- La suma de \$8.479.139 correspondiente a conceptos de acreencias laborales.
- Los intereses de mora desde la ejecutoria de la sentencia.
- Las costas del proceso.

De igual forma, se advierte solicitud de medida cautelar de embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en cuenta corriente y/o de ahorros, CDT o Depósitos a Terminio fío, Criptomonedas, Wallet Virtual o cualquier otro depósito y/o título bancario o financiero que posea la demandada en los distintos establecimientos financieros y/o bancarios, en cualquier sucursal a nivel nacional de las entidades: Banco Davivienda, Banco de Bogotá, Bancolombia, Banco Finandina o Finandina, Banco ITAU Corpbanca Colombia S.A., ITAU Asset Management Colombia S.A., BBVA Colombia, AV Villas, Banco Falabella, Banco Santander Negocios Colombia S.A., Banco compartir, JP Morgan Corporation Financiera S.A., Banco Citibank Colombia, Banco de Occidente, Banco Colpatria, Banco Procredit, Coomeva S.A., Corficolombiana S.A., Banco GNB Sudameris S.A., Banco Agrario de Colombia S.A., Banco Finandina S.A., Banco Inversión Colombia Corporación Financiera S.A., Corpbanca S.A. y Banco Popular.

---

<sup>1</sup> Índice 4 de SAMAI

<sup>2</sup> Índice 2 de SAMAI

Lo anterior, conforme al artículo 1387-11 del Código de Comercio, para lo cual solicitó que en caso de que las entidades bancarias se abstengan o se nieguen a cumplir con la orden de embargo, se inste a su acatamiento dentro de los términos legales, so pena de sanción, como se desarrolló en las sentencias C-354/1997, C-546/2002, C-566/2003, C-1154/2008 y C-539/2010, pues se trata de una excepción a la inembargabilidad de rentas, bienes y derechos incorporados en el presupuesto general de la Nación, dado que se ejecuta una sentencia judicial.

## 1.2. Hechos

Relata que el 28 de abril de 2016 este Juzgado en sentencia negó las pretensiones, decisión que fue apelada y resuelta por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali (sic), el 31 de octubre de 2019, quien revocó la decisión de primera instancia.

## II. CONSIDERACIONES

Previamente y frente a la competencia de esta instancia judicial para conocer del presente asunto, basta recordar que el H. Consejo de Estado abordó el tema de la determinación de competencia tratándose de demandas ejecutivas cuyo título ejecutivo se constituye por sentencias judiciales tal y como acontece en el presente asunto, concluyendo que el factor de conexidad debe primar sobre las demás reglas que determinen y/o fijen la competencia, ya sea por razón de la cuantía, el territorio, o cualquier otro factor, en virtud de lo cual y dando aplicación de lo dispuesto en el CPACA, frente a las ejecuciones de condenas impuestas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo será competente el juez que profirió la providencia respectiva, tal y como se desprende de los artículos 104 y 156-9 *ibídem*.

Entonces la Ley 1437 de 2011 en su artículo 155 numeral 7°, asignó a los juzgados administrativos el conocimiento en primera instancia de los procesos ejecutivos cuando la cuantía no excede de 1.500 salarios mínimos legales diarios vigentes.

Cabe indicar que si bien el CPACA contempló los documentos que se consideran título ejecutivo, no estableció lo referente al trámite del proceso, por tanto, debe realizarse la remisión normativa de que trata el artículo 306 del mencionado canon por ser un aspecto no regulado, y en ese sentido se debe dar aplicación a las normas del C.G.P. que en su artículo 306 estatuye:

*“Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada. Formulada la solicitud el juez librará mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive de la sentencia y, de ser el caso, por las costas aprobadas, sin que sea necesario, para iniciar la ejecución, esperar a que se surta el trámite anterior...”*

En igual sentido, se halla el artículo 430 de la Ley 1564 de 2012, el cual establece que resulta viable librar mandamiento de pago, cuando la demanda se presente con arreglo a la ley y cuando la misma se acompañe del documento que preste mérito ejecutivo, presupuesto que se cumple en este caso.

En efecto, se tiene como soporte de la obligación las siguientes actuaciones que se surtieron dentro del medio de control nulidad y restablecimiento del derecho laboral bajo el radicado 76001333300620150010200<sup>3</sup>:

- a. Copia de la Sentencia No. 039 del 28 de abril de 2016 proferida por esta célula judicial, que resolvió:

*“PRIMERO: **NEGAR** las pretensiones de la demanda.*

***SEGUNDO: SE CONDENA EN COSTAS** a la parte actora y a favor de la entidad accionada Hospital Psiquiátrico Universitario del Valle. ...”*

- b. Copia de la Sentencia del 31 de octubre de 2019 proferida por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, que resolvió:

*“PRIMERO. - **REVÓCASE** la sentencia No. 039 del 28 de abril de 2016, mediante la cual, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali, negó las pretensiones de la demanda, acorde con lo explicado el parte motiva de esta providencia. En su lugar:*

***SEGUNDO. - DECLÁRESE** la nulidad de las Resoluciones Nos. 634 del 1 de agosto y 783 del 24 de septiembre de 2014, proferidas por el Gerente del Hospital Departamental Psiquiátrico Universitario del Valle E.S.E.S, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.*

***TERCERO.-** En consecuencia, y a título de restablecimiento del derecho, **CONDÉNASE** al **HOSPITAL PSIQUIÁTRICO UNIVERSITARIO DEL VALLE** a reconocer y pagar en favor de la señora **ELSY BARONA ROSALES**, la reliquidación de las horas extras, los recargos nocturnos y festivos causados, teniendo como base para ello una jornada máxima legal de 190 horas mensuales; igualmente deberá reliquidarse el auxilio de cesantías con fundamento en el artículo 45 el Decreto 1045 de 1978; el pago deberá realizarse a partir del **27 de junio de 2011**.*

***CUARTO. - DECLÁRASE** probada de oficio la excepción de prescripción respecto de las prestaciones reclamadas y causadas con anterioridad al **27 de junio de 2011**.*

***QUINTO. - NIEGÁNSE** las demás pretensiones de la demanda.*

***SEXTO. - CONDENÁSE** en **COSTAS** de la primera y segunda instancia, a la parte accionada. Líquidense por Secretaría.*

***SÉPTIMO. - FÍJANSE** como agencias en derecho el uno por ciento (1%) del valor de las pretensiones reclamadas, de conformidad con lo establecido en el numeral 4° del artículo 366 del C.G.P. en concordancia con el artículo 3.1.3., **DEL ARTÍCULO 6° DEL Acuerdo 1887 de 2003. ...”***

- c. Constancia de ejecutoria del 01 de febrero de 2020.<sup>4</sup>
- d. Copia de la liquidación de costas por la suma de \$691.200<sup>5</sup>.
- e. Copia del Auto de Sustanciación No. 698 del 07 de junio de 2022 que aprobó la liquidación de costas<sup>6</sup>.

De igual forma se halla entre los documentos aportados al momento de atender el requerimiento, oficio dirigido al ente ejecutado por este Despacho el 01 de junio de 2022:

---

<sup>3</sup> Índice 7 de SAMAI

<sup>4</sup> Índice 7 SAMAI

<sup>5</sup> Folio 551 del expediente físico

<sup>6</sup> Folio 552 del expediente físico

Me permito remitir copia autenticada de la providencia, de sentencia de primera instancia N° 039 del 28 de abril de 2016 y de segunda instancia de fecha 13 de octubre de 2019; se encuentran debidamente notificadas y ejecutoriadas desde el 20 de enero de 2020.

En el mismo actuó como apoderado judicial de la parte demandante al señor abogado **CARLOS JOSE MANSILLA JAUREGUI** debidamente acreditado dentro del proceso de la referencia. Cédula de ciudadanía N° 88.199.666 y T. P. N° 86.041 del CSJ. Se encuentra con poder vigente.

De conformidad con lo señalado por el H. Consejo de Estado, los títulos ejecutivos requieren para su conformación requisitos de forma y de fondo, los primeros consisten básicamente en que el documento que lo constituya sea auténtico, es decir, que constituya plena prueba de la obligación. Los requisitos de fondo, consisten en que dicha obligación a favor del ejecutante sea expresa, es decir, determinada, determinable o específica; clara, esto es, inequívoca respecto de las partes y su objeto, y actualmente exigible, teniendo en cuenta si es una obligación simple o sujeta a plazo o condición.

De los documentos aportados y obrantes en el expediente del proceso ordinario se desprende que en el presente caso el título a ejecutar reúne los requisitos de forma, teniendo en cuenta que la sentencia proferida por esta instancia judicial se encuentra debidamente ejecutoriada desde el 01 de febrero de 2020 conforme la constancia secretarial obrante en el plenario ordinario, cumpliéndose con lo requerido por el numeral 2° del artículo 114 del C.G.P. el cual estableció: *“Las copias de las providencias que se pretendan utilizar como título ejecutivo requerirán constancia de su ejecutoria”*.

Con relación a los requisitos de fondo, se aprecia que las sentencias emitidas, contienen una **obligación clara** a favor de la parte ejecutante, consistente en el pago de las acreencias laborales a partir del 27 de junio de 2011.

Así mismo, se tiene que la **obligación es expresa**, puesto que la misma está contenida en la parte resolutive de la decisión judicial que sirve de título ejecutivo y que es **actualmente exigible**, toda vez que la providencia quedó en firme desde el 01 de febrero de 2020, pudiendo colegirse que desde la fecha de ejecutoria hasta la presentación de la demanda transcurrió un tiempo superior a los 10 meses señalados en el inciso segundo del artículo 299 del CPACA, no obstante, no sucede lo mismo con la ejecutoria del auto que aprueba las costas, conforme al auto que las aprobó que data del 07 de junio de 2022.

En tal sentido, se accederá a la solicitud de librar el mandamiento de pago incoado por la parte ejecutante, en los términos indicados en las sentencias judiciales, excepto el pago de las costas del proceso ordinario, conforme a lo explicado en precedencia.

En cuanto a la petición de medidas cautelares realizada, encuentra esta oficina judicial la imperiosa necesidad de establecer el quantum de la obligación que aquí se ejecuta, ello en razón que para efectos de decretar la medida cautelar invocada se requiere establecer el monto mínimo de inembargabilidad que la disposición normativa contemplada en el artículo 593-10<sup>7</sup> del C.G.P. exige, por tanto, una vez ello, se procederá a resolver la petitoria deprecada en este sentido.

---

<sup>7</sup> “Artículo 593. Embargos. Para efectuar embargos se procederá así:

Finalmente, debe precisarse que si bien se acompañó poder para adelantar el trámite ejecutivo, este no cuenta con presentación personal, ni fue acompañado de mensaje de datos como lo establece el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022, razón por la que no es procedente tenerlo en cuenta; no obstante, como se constata que se trata del mismo apoderado que adelantó el proceso ordinario, encuentra este Juzgado, que está facultado para adelantar la ejecución de la condena determinada en sentencia judicial que se emitió en dicho asunto.

En razón de lo expuesto el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

## RESUELVE

**PRIMERO. LIBRAR** mandamiento de pago a favor de la señora Elsy Barona Rosales, en contra del Hospital Departamental Psiquiátrico Universitario del Valle E.S.E., con base en la obligación contenida en la sentencia del 31 de octubre de 2019 proferida por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, que revocó la Sentencia No. 039 del 28 de abril de 2016 proferida por este Despacho, por los siguientes conceptos:

1. La suma que corresponda por concepto de reliquidación de las horas extras, los recargos nocturnos y festivos causados, teniendo como base para ello, una jornada máxima legal de 190 horas mensuales; así como la reliquidación del auxilio de las cesantías con fundamento en el artículo 45 del Decreto 1045 de 1978 pago que deberá realizarse a partir del 27 de junio de 2011 por haber operado la prescripción.
2. La suma que corresponda por concepto de indexación en los términos del artículo 187 del CPACA hasta la ejecutoria de la sentencia y los intereses de mora a partir de dicho momento, conforme al artículo 192 ibidem

**SEGUNDO. ORDENAR** a la parte ejecutada cumplir con la obligación dentro del término de cinco (5) días de conformidad con lo dispuesto por el artículo 431 del C.P.G.

**TERCERO. NOTIFICAR** personalmente la presente providencia al Hospital Departamental Psiquiátrico Universitario del Valle E.S.E., tal como lo dispone el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 (Modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021).

**CUARTO. NOTIFICAR** personalmente esta providencia al Ministerio Público de conformidad con los numerales 1, 2, y 3 del artículo 171 y los artículos 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011, este último modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

**QUINTO. CONCEDER** a la parte ejecutada el término de 10 días contados a partir de la notificación para que conteste la demanda, proponga excepciones de mérito y solicite pruebas (art. 442 numeral 1° del C.P.G.).

---

(...)

10. El de sumas de dinero depositadas en establecimientos bancarios y similares, se comunicará a la correspondiente entidad como lo dispone el inciso primero del numeral 4, **debiéndose señalar la cuantía máxima de la medida, que no podrá exceder del valor del crédito y las costas más un cincuenta por ciento (50%)**. Aquellos deberán constituir certificado de depósito y ponerlo a disposición del juez dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación; con la recepción del oficio queda consumado el embargo”

Se advierte que el término de traslado de la demanda se empezará a contabilizar a partir del día posterior a los dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos de notificación personal.

**SEXTO. NEGAR** las demás pretensiones.

**SÉPTIMO.** Establecido el quantum de la obligación se pronunciará el Despacho respecto de la medida cautelar solicitada por la parte ejecutante.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado electrónicamente  
**JULIÁN ANDRÉS VELASCO ALBÁN**  
**Juez**

*Dpr.*

*Este documento fue firmado electrónicamente, el cual puede consultar con el número de radicado en <https://samairj.consejodeestado.gov.co>*



## JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

### Auto Interlocutorio N° 861

**Proceso:** 76001 33 33 006 2020 00234 00  
**Medio de Control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral  
**Demandante:** Rafael Antonio Hurtado Valencia  
[rojas\\_castroabogados@yahoo.es](mailto:rojas_castroabogados@yahoo.es)  
[jairous@yahoo.es](mailto:jairous@yahoo.es)  
**Demandado:** Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional  
[judiciales@casur.gov.co](mailto:judiciales@casur.gov.co)  
[juridica@casur.gov.co](mailto:juridica@casur.gov.co)  
[diana.holquin863@casur.gov.co](mailto:diana.holquin863@casur.gov.co)  
[holquinjuridica@gmail.com](mailto:holquinjuridica@gmail.com)

### OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a resolver sobre la procedencia y legalidad del acuerdo conciliatorio al que llegaron las partes en el presente litigio, en la Audiencia de conciliación que se llevó a cabo el día 21 de octubre de 2022, respecto de las pretensiones de la demanda.

#### I. LO PRETENDIDO

La demanda fue incoada con el fin de que se declarara nulo el acto ficto o presunto resultante de la configuración del silencio administrativo negativo por la no respuesta a la petición radicada el 24 de diciembre de 2018 ante CASUR, solicitando el reajuste de la asignación de retiro y el pago de las diferencias causadas a su favor, por la falta del incremento anual de las partidas de (i) Duodécima parte de la prima de vacacional, (ii) Duodécima parte de la prima de servicios, (iii) Duodécima parte de la prima de navidad y (iv) subsidio de alimentación, que no se acrecentaron en debida forma hasta diciembre de 2019 y, en consecuencia, como restablecimiento del derecho condenar a la entidad demandada a reajustar la asignación de retiro del demandante con base a las variaciones porcentuales en que con ocasión de los aumentos anuales decretados por el Gobierno Nacional se han incrementado las asignaciones en actividad de los miembros del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional, y que deben verse reflejados en todas las partidas computables que integran la prestación, ya que no fueron incrementadas para los años 2013 a 2019 inclusive, contrario a lo que ocurrió en enero de 2020 donde ya fueron acrecentadas y actualizadas.

Asimismo, solicitó condenar a CASUR a reconocer y pagar las diferencias resultantes frente a las mesadas hasta diciembre de 2019, con la respectiva indexación hasta la ejecutoria de la sentencia que ponga fin al proceso.

Que la liquidación de las anteriores condenas se efectúe mediante sumas liquidas de moneda en curso legal en Colombia y se ajusten con base en el IPC conforme lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 187 del CPACA, o en subsidio se condene al pago de los intereses moratorios regulados en los artículos 194 y 195 ibídem.

Que se condene a CASUR en costas del proceso y agencias en derecho.

Que se ordene el cumplimiento de la sentencia conforme a lo señalado en los artículos 189, 192 y 195 del CPACA.

El Despacho en sentencia de primera instancia No. 127 del 12 de agosto de 2022, resolvió:

**PRIMERO. DECLARAR NO PROBADAS** las excepciones denominadas “Carencia del derecho que se reclama”, “Régimen especial para miembros de la Fuerza Pública”, “Prohibición de variación del régimen especial”, “Principio de oscilación de la asignación de retiro aplicable a la Fuerza Pública” y “Principio de sostenibilidad económica”, propuestas por la entidad demandada, conforme a lo señalado en la parte motiva de esta sentencia.

**SEGUNDO. DECLARAR PROBADA DE OFICIO PARCIALMENTE** la excepción de prescripción, respecto de las diferencias adeudadas por concepto de reajuste de la asignación de retiro, anteriores al 24 de diciembre de 2015, conforme a lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

**TERCERO. DECLARAR** la nulidad del acto ficto o presunto, resultante de la configuración del silencio administrativo frente a la petición radicada ante la entidad demandada el 24 de diciembre de 2018.

**CUARTO. CONDENAR** a la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL**, a título de restablecimiento del Derecho, a reajustar la asignación de retiro del señor Rafael Antonio Hurtado Valencia, desde el 1 de enero de 2013 hasta el 31 de diciembre de 2018, así como para el año 2019 teniendo en cuenta el histórico de incrementos de las vigencias anteriores (2013-2018), realizando los incrementos respectivos sobre las partidas computables de **subsidio de alimentación, prima de navidad, prima de servicios y prima vacacional**, aplicando para ello el principio de oscilación contemplado en el artículo 42 del Decreto 4433 de 2004, con efectos fiscales a partir del 24 de diciembre de 2015, todo ello en los precisos términos expuestos en la parte considerativa de este fallo.

**QUINTO. ORDENAR** a la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL** el pago de las diferencias adeudadas por concepto de reajuste de la asignación de retiro a favor del demandante, sobre las cuales efectuará los ajustes de valor, según el índice de precios al consumidor de conformidad con el inciso final del artículo 187 de la Ley 1437 de 2011.

Se advierte que para efectos de garantizar la autosostenibilidad del sistema pensional y la protección del erario público, la entidad demandada quedará facultada para descontar del monto total a pagar al demandante, los aportes al sistema de seguridad social sobre aquellos montos que no hayan sido objeto de la deducción legal en el porcentaje que le corresponda. De no ser suficiente dicho monto para satisfacer el total de la obligación a cargo de la parte demandante, la entidad demandada podrá hacer descuentos sobre las mesadas subsiguientes, sin que se afecten las condiciones económicas de la parte actora y de quienes estén bajo su dependencia.

**SEXTO.** La entidad demandada dará cumplimiento a la presente sentencia con observancia a lo dispuesto en el artículo 192 del CPACA.

**SÉPTIMO. SIN CONDENA** en costas, conforme a lo señalado en la parte motiva de esta sentencia. (...).”

## II. ACUERDO ENTRE LAS PARTES

En audiencia de conciliación prevista en el numeral 2 del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, la entidad demandada por conducto de apoderada judicial propuso fórmula de conciliación aprobada por el Comité de Conciliación, arreglo consistente en que:

*“Se pagará la diferencia resultante de la aplicación del porcentaje decretado por el gobierno nacional o índice de precios al consumidor cuando este último haya sido superior, reconocido desde la fecha de prescripción a la fecha final de ejecutoria, es decir, a partir del 26 de diciembre de 2015 hasta el 26 de agosto de 2022.*

*La Prescripción correspondiente será la contemplada en las normas prestacionales según el régimen aplicable.*

*La conciliación va enfocada en que se conciliaría el 100% del capital y el 75% de la indexación, teniendo los valores de esta manera:*

*- El 100% del Capital \$5.626.393 y el 75% de la indexación \$952.947 menos los descuentos que por ley correspondan que sería CASUR y Sanidad. El de CASUR corresponde a \$244.213 y los aportes a Sanidad \$236.697, con un valor total a pagar de \$6.098.430.*

*Una vez aprobada la conciliación por el despacho judicial y radicada en la entidad con los documentos legales pertinentes por parte del convocante, se cancelará dentro de los seis (6) meses siguientes sin reconocimiento de intereses, ni costas, ni agencias”*

El apoderado de la parte actora aceptó la propuesta conciliatoria de manera íntegra, en los mismos términos en que fue expuesta por la apoderada de la entidad demandada.

### **III. LA CONCILIACIÓN**

La conciliación es un mecanismo alternativo de solución de conflictos a través del cual dos o más personas, naturales o jurídicas, gestionan por sí mismas la solución de sus diferencias con la ayuda de un tercero, neutral y calificado, denominado conciliador. Ésta es posible siempre que las pretensiones versen sobre asuntos susceptibles de transacción, desistimiento y aquellos que expresamente determine la ley, pudiendo a través de ella terminar de manera anticipada un proceso en curso (conciliación judicial), o precaver uno eventual (conciliación extrajudicial) mediante un acuerdo que, debidamente aprobado por la autoridad judicial, hace tránsito a cosa juzgada y presta mérito ejecutivo.

Según dispone el artículo 59 de la Ley 23 de 1991 modificado por el artículo 70 de la Ley 446 de 1998 e incorporado en el artículo 56 del Decreto 1818 de 1998, las personas jurídicas de derecho público a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado, pueden conciliar, total o parcialmente en las etapas prejudicial o judicial, sobre los conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca la jurisdicción de lo contencioso administrativo con ocasión de las acciones de que hablaban los artículos 85, 86 y 87 del CCA, hoy artículos 138, 140 y 141 del CPACA.

Existe la posibilidad de que en cualquiera de las instancias o etapas del proceso los sujetos procesales lleguen a un acuerdo conciliatorio, el cual, una vez revisado el cumplimiento de los requisitos, será avalado por el juez.

Por vía de jurisprudencia<sup>1</sup> y atendiendo lo dispuesto en los artículos 59 y 61 de la Ley 23 de 1991 con las modificaciones introducidas por la Ley 446 de 1998 y lo dispuesto en el artículo 56 del Decreto 1818 de 1998, se han determinado los requisitos para poder aprobar una conciliación judicial, siendo estos:

- a) La acción no debe estar caducada.
- b) El acuerdo conciliatorio debe versar sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes.
- c) Las partes deben estar debidamente representadas y sus representantes tener capacidad para conciliar.
- d) El acuerdo conciliatorio debe contar con las pruebas necesarias, no ser violatorio de la ley y no resultar lesivo para el patrimonio público.

**a) Caducidad de la acción**

El Medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho está regulado por el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, el cual dispone en su tenor literal:

*“Toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y se le restablezca el derecho; también podrá solicitar que se le repare el daño. La nulidad procederá por las mismas causales establecidas en el inciso segundo del artículo anterior. (...)”*

Por su parte el literal c) del artículo 164 de la ley 1437 de 2011, señala que la demanda podrá ser presentada en cualquier tiempo cuando se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas, tal y como sucede en este caso, por lo cual se entiende que la demanda fue presentada en término.

**b) Acuerdo conciliatorio debe versar sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes**

En el presente asunto las partes han conciliado la condena impuesta, bajo la condición que se excluyen de la misma el pago de intereses, costas y agencias en derecho.

Acuerdo que evidentemente es de contenido económico por cuanto, es susceptible de conciliación, transacción y desistimiento, y por tanto se cumple con lo dispuesto por el artículo 65 de la Ley 446 de 1998.

**c) Las partes deben estar debidamente representadas y sus representantes tener capacidad para conciliar**

La parte demandante está representada por el abogado Jairo Rojas Usma, identificado con la cédula de ciudadanía No. 6.463.687 y T. P. 125.662 del C.S. de la J., a quien la demandante le confirió poder con facultad para conciliar, visible a páginas 23 a 25 del archivo 02 del expediente digital<sup>2</sup>.

<sup>1</sup> Ver entre otros, C.E. Providencia del 06 de diciembre de 2010, C.P. OLGA VALLE DE DE LA HOZ, Actor: ALVARO HERNEY ORDOÑEZ HOYOS Y OTROS, Rad: 19001-23-31-000-2001-00543-01(33462)

<sup>2</sup> Índice 28 del aplicativo SAMAI.

A su vez, la apoderada judicial de la parte demandada, Dra. Diana María Holguín, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.061.694.863 y T. P. 299.785 del C.S. de la J., tiene facultad expresa para conciliar conforme al poder obrante en el índice 31 del aplicativo SAMAI; además, la propuesta conciliatoria presentada fue avalada por el Comité de Conciliación de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional - CASUR, Acta No. 16 del 13 de enero de 2022 (índice 40 del aplicativo SAMAI).

Así pues, es evidente que la mandataria judicial de la entidad demandada se encontraba facultada para presentar fórmula conciliatoria como en efecto lo hizo.

**d) El acuerdo conciliatorio debe contar con las pruebas necesarias, no ser violatorio de la ley y no resultar lesivo para el patrimonio público.**

En el presente caso, se encuentran acreditados los hechos que sirven de fundamento al acuerdo conciliatorio, pues dentro de la sentencia No. 127 del 12 de agosto de 2022 se hizo un estudio minucioso de la legalidad del acto administrativo, razón por la cual se profirió sentencia condenatoria.

Del análisis efectuado encuentra el Despacho que el acuerdo conciliatorio no es violatorio de la ley, ya que lo que pretende es terminar de manera anticipada un proceso judicial, cuya finalidad es evitar una condena más gravosa para la entidad, figura que está plenamente autorizada por la ley.

En cuanto a la ausencia de lesividad al patrimonio público, encuentra el Despacho que el acuerdo conciliatorio no resulta lesivo para el patrimonio público, toda vez que como se anotó, se renunció al pago del 25% de la indexación, así como al intereses, costas y agencias en derecho por parte de la entidad demandada, lo que resulta benéfico al patrimonio del Estado y de ninguna manera se afectan derechos ciertos e indiscutibles del demandante.

Por lo expuesto, el Despacho considera que el acuerdo conciliatorio presentado por la parte demandada y aceptado por el demandante, se encuentra ajustado a derecho, en concordancia con los pronunciamientos jurisprudenciales, y atendiendo los criterios esbozados.

Por las razones expuestas, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: APRUÉBASE** el acuerdo conciliatorio logrado entre las partes demandante y demandada, por conducto de apoderados judiciales, en la Audiencia de conciliación realizada el día 21 de octubre de 2022, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** En consecuencia, del acuerdo logrado deberá la entidad demandada efectuar el pago de los valores en la cuantía y la forma en que fueron discriminados en la propuesta conciliatoria aceptada por la parte demandante, en los términos indicados para el pago conforme al acuerdo al que han llegado las partes.

**TERCERO: EXPÍDASE** copia de este proveído a las partes para los fines pertinentes e indíquese que es la primera copia que presta merito ejecutivo (Parágrafo 1° del artículo 1° de la Ley 640 de 2001).

**CUARTO: EJECUTORIADA** esta providencia, archívese el proceso, previas las anotaciones de rigor.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado electrónicamente  
**JULIÁN ANDRÉS VELASCO ALBÁN**  
Juez

*Este documento fue firmado electrónicamente, el cual puede consultar con el número de radicado en <https://samairj.consejodeestado.gov.co>*

AG



## JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

### Auto Interlocutorio No. 860

**Radicación:** 76001-33-33-006-2022-00167-00  
**Medio de Control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho Tributario  
**Demandante:** FUMICONTROL GESTIÓN AMBIENTAL S.A.S.  
(NIT 900.228.522-8)  
[lozadacanomiguel@gmail.com](mailto:lozadacanomiguel@gmail.com)  
[cadministrativa@fumicontrol.com.co](mailto:cadministrativa@fumicontrol.com.co)  
[controlplagas@fumicontrol.com.co](mailto:controlplagas@fumicontrol.com.co)  
**Demandado:** Distrito Especial de Santiago de Cali  
[notificacionesjudiciales@cali.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@cali.gov.co)

Fumicontrol Gestión Ambiental S.A.S. actuando por intermedio de profesional del derecho y en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho Tributario, demanda la nulidad de la Resolución No. 4131.041.21.2 – 11658 del 14 de septiembre de 2021 y Resolución No. 4131.010.21.1 – 0111 del 30 de marzo de 2022, por medio de las cuales el Distrito Especial de Santiago de Cali impone una sanción a dicha sociedad por no declarar el impuesto de industria y comercio -ICA correspondiente al año gravable 2019 y resuelve un recurso de reconsideración, respectivamente.

Además, solicita que se declare que estos actos administrativos no constituyen título ejecutivo susceptible de cobro por vía coactiva.

Como consecuencia de lo anterior, que la entidad demandada acepte la suma pagada el 5 de noviembre de 2021 por \$3'070.000 como sanción por extemporaneidad por el impuesto en comento, como la sanción razonable y proporcionada, no confiscatoria y ajustada a los principios constitucionales del derecho tributario, por tratarse de una sociedad afectada por el Covid-19 que le llevó a cerrar temporalmente y, por ende, no conoció oportunamente el emplazamiento para declarar ante la omisión del contador quien se vio afectado a causa de la misma pandemia.

Por último, solicita se condene a la entidad demandada al pago de las costas procesales, entre ellas los gastos por honorarios del asesor jurídico tributario.

Una vez revisada la demanda, el Despacho devela que presenta las siguientes falencias:

- 1. No se aporta un ejemplar de la Resolución No. 4131.041.21.211678 del 14 de septiembre de 2021, por medio de la cual el Distrito Especial de**

**Santiago de Cali le impone una sanción por no declarar a la sociedad demandante, así como tampoco, la constancia de su notificación, publicación o comunicación, según sea el caso.**

Conforme a esto, es necesario que la parte demandante allegue dicho acto administrativo, el cual también es objeto de la demanda, así como la constancia de su notificación, publicación o comunicación, según corresponda, tal como lo dispone el artículo 166, numeral 1 del CPACA.

Teniendo en cuenta lo anterior, es necesario que la parte demandante proceda a complementar los anexos de su demanda conforme a lo previamente expuesto.

Por lo tanto, en atención a lo dispuesto en el numeral 7° del artículo 162 del CPACA, se procederá a la inadmisión, otorgándole a la parte demandante un plazo de diez (10) días, a partir del día siguiente de la notificación del presente proveído, para que subsane las falencias enrostradas, *so pena* de rechazo.

Para estos efectos, es necesario que la parte demandante integre la subsanación en un solo documento con la demanda inicial, indicando los cambios introducidos.

Así mismo, deberá la parte demandante atender el numeral 8° del artículo 162 del CPACA, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, respecto del escrito de subsanación de la demanda, esto es, remitir el mismo a los canales digitales de la entidad demandada.

Ahora bien, en consideración al memorial visible en el índice 2 en SAMAI<sup>1</sup>, por el cual Dora María Fajardo de Ramírez, identificada con la cédula de ciudadanía No. 20.616.293, en calidad de gerente y representante legal de Fumicontrol Gestión Ambiental S.A.S. le confiere poder al abogado Miguel Lozada Cano, identificado con la cédula de ciudadanía No. 9.992.013 y portador de la tarjeta profesional No. 187.029 del C. S. de la Judicatura, el Despacho procederá a reconocerle personería para actuar como apoderado judicial de la sociedad demandante, de conformidad con los términos y facultades descritas en el mentado poder y las demás que le otorga la ley (artículo 77 del CGP).

De otra parte, en atención a lo dispuesto en el numeral 7° del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, y el numeral 8° (adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021), se tiene como canal digital elegido por la sociedad demandante el correo [cadministrativa@fumicontrol.com.co](mailto:cadministrativa@fumicontrol.com.co) y por el abogado Miguel Lozada Cano, la cuenta de correo [lozadacanomiguel@gmail.com](mailto:lozadacanomiguel@gmail.com), citados en la demanda, por tal razón y en concordancia con el artículo 78 numeral 5° del Código General del Proceso, cualquier notificación se entenderá surtida válidamente a través de este, advirtiéndoles el deber que le asiste de informar cualquier cambio al respecto.

Por las razones expuestas, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

---

<sup>1</sup> Descripción del Documento «2\_».

## RESUELVE

**PRIMERO. INADMITIR** la demanda interpuesta por FUMICONTROL GESTIÓN AMBIENTAL S.A.S. en contra del Distrito Especial de Santiago de Cali.

**SEGUNDO. ORDENAR** a la parte demandante que subsane las deficiencias referidas dentro del término de diez (10) días contados a partir del día siguiente a la notificación por estado electrónico de este auto.

**TERCERO. ATENDER** lo previsto en el numeral 8° del artículo 162 del CPACA, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, esto es, remitir el escrito de subsanación a los canales digitales de la entidad demandada.

**CUARTO. RECONOCER PERSONERÍA** al abogado **Miguel Lozada Cano**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 9.992.013 y portador de la tarjeta profesional No. 187.029 del C. S. de la Judicatura, para actuar como apoderado judicial de la sociedad demandante, de conformidad con los términos y con las facultades descritas en el memorial poder y las demás que le otorga la ley (artículo 77 del CGP).

**QUINTO. TENER** como canal digital elegido por la sociedad demandante el correo [cadministrativa@fumicontrol.com.co](mailto:cadministrativa@fumicontrol.com.co) y por el abogado Miguel Lozada Cano, la cuenta de correo [lozadacanomiguel@gmail.com](mailto:lozadacanomiguel@gmail.com), citados en la demanda, por tal razón y en concordancia con el artículo 78 numeral 5° del Código General del Proceso, cualquier notificación se entenderá surtida válidamente a través de este, advirtiéndoles el deber que le asiste de informar cualquier cambio al respecto.

**SEXTO.** Se advierte que en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 186 del CPACA, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones a través de medios tecnológicos.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

(Firmado Electrónicamente)

**JULIÁN ANDRÉS VELASCO ALBÁN**

**JUEZ**

Afra

*Este documento fue firmado electrónicamente, el cual puede consultar con el número de radicado en <https://samairj.consejodeestado.gov.co>*